



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave TEEC/JG/8/2026, relativo al **Juicio General** promovido por **DATO PROTEGIDO** en contra del **"ACUERDO NÚMERO JGE/A023/2026 EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EMITIDO CON FECHA 26 DE MARZO DEL 2026 Y NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL EL DÍA 27 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO."** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **veintidós de junio de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con cuarenta minutos** del día de hoy **veintidós de junio de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha veintidós de junio del presente año**, constante de 32 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

  
ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZALEZ  
ACTUARIO





**JUICIO GENERAL.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JG/8/2026.

**PROMOVENTE:** DATO PROTEGIDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO NÚMERO JGE/A023/2026, EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**MAGISTRADA PONENTE:** INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

**COLABORADORES:** NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, WENDY GUADALUPE AZAMAR VARGAS, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

**VISTOS:** para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JG/8/2026, formado con motivo del Juicio General promovido por DATO PROTEGIDO en contra del Acuerdo número JGE/A023/2026, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**RESULTANDOS:**

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

**1. Escrito de queja.** Con fecha veintitrés de marzo, DATO PROTEGIDO, presentó ante la Oficialía Electoral del

1 En adelante Morena.



Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>2</sup>, un escrito de queja en contra de Angélica Herrera Canul, en su carácter de Síndica encargada del despacho de la presidencia de la Honorable Junta Municipal de Sabancuy, Municipio de Carmen, Campeche, por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>3</sup>.

**2. Acuerdo JGE/A023/2026.** Con fecha veintiséis de marzo, las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitieron la queja interpuesta por la actora y declararon la improcedencia de las medidas de protección y medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja<sup>4</sup>.

**3. Medio de impugnación.** El día treinta y uno de marzo,  **DATO PROTEGIDO**  **DATO PROTEGIDO** presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local un Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo número JGE/A023/2026, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC<sup>5</sup>.

**4. Trámite.** Mediante proveído de fecha seis de abril, se integró el expedientillo con referencia alfanumérica TEEC/EXP/7/2026; así mismo, se dio vista a la autoridad señalada como responsable del medio de impugnación recibido, a fin de realizar el trámite previsto en los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>6</sup>.

**5. Informe circunstanciado.** El veintidós de abril, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación<sup>7</sup>.

**6. Registro y turno a ponencia.** Con fecha veintitrés de abril, la Presidencia de este Tribunal Electoral local, ordenó integrar el presente expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número TEEC/RAP/11/2026 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos legales conducentes<sup>8</sup>.

**7. Recepción, radicación, reserva de admisión y supresión de datos personales.** Con fecha veintisiete de abril, la Magistrada instructora, radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación, y en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución; reservándose la admisión para el momento procesal oportuno<sup>9</sup>.

**8. Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo, se realizó el requerimiento correspondiente a la actora, con la finalidad de contar con la

2 En adelante IEEC.

3 Visible en fojas 93 a 115 del expediente.

4 Visible en fojas 134 a 143 del expediente.

5 Visible en fojas 1 a 21 y 52 a 72 del expediente.

6 Visible en fojas 26 a 28 y 48 a 50 del expediente.

7 Visible en fojas 36 a 43 del expediente.

8 Visible en fojas 173 a 174 del expediente.

9 Visible en foja 177 del expediente.



documentación necesaria para la actuación de esta autoridad jurisdiccional electoral local<sup>10</sup>.

**9. Cumplimiento, acumulación y solicitud de fecha y hora.** A través del acuerdo de fecha cinco de junio, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la parte actora y se ordenó acumular la documentación remitida; así mismo, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para celebrar una sesión privada de pleno<sup>11</sup>.

**10. Fijación de fecha y hora para sesión privada.** Con fecha cinco de junio, la presidencia de este Tribunal Electoral local fijó las 11:00 horas del día diez de junio, para efecto de que se lleve a cabo la celebración de la sesión privada de Pleno solicitada por la Magistrada instructora<sup>12</sup>.

**11. Solicitud de audiencia de alegatos.** El nueve de junio en atención a lo solicitado por la actora mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, se solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo la audiencia de alegatos de oídas<sup>13</sup>.

**12. Fijación de fecha y hora para audiencia de alegatos.** Con fecha nueve de junio, la Presidencia de este tribunal señaló las 11:00 horas del día dieciocho de junio, para efecto de que se lleve el desahogo de una audiencia de alegatos<sup>14</sup>.

**13. Acuerdo de rencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de fecha diez de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral local acordó reencauzar el escrito que motivó la integración del Recurso de Apelación TEEC/RAP/11/2025 para que sea tramitado y resuelto como Juicio General<sup>15</sup>; mismo que se declaró firme y valedero, mediante acuerdo del dieciocho de junio<sup>16</sup>.

## II. TEEC/JG/8/2026.

**1. Recepción, radicación y diligencia de inspección ocular.** El doce de junio, se recibió y radicó el expediente TEEC/JG/8/2026, en la ponencia de la Magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos legales conducentes, reservándose la admisión para el momento procesal oportuno; así mismo, se comisionó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, a fin de realizar la diligencia de inspección ocular atinente<sup>17</sup>. Por ello, el quince de junio, se desahogó la prueba técnica consistente en un dispositivo de almacenamiento *USB* aportado por la actora en el escrito de demanda<sup>18</sup>.

10 Visible en foja 182 del expediente.

11 Visible en foja 196 del expediente.

12 Visible en foja 199 del expediente.

13 Visible en foja 202 del expediente.

14 Visible en fojas 207 a 208 del expediente.

15 Visible en fojas 213 a 216 del expediente.

16 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/06/TEEC-RAP-11-2026-18-06-26-T.pdf>

17 Visible en fojas 235 a 236 del expediente.

18 Visible en fojas 239 a 240 del expediente.



**2. Audiencias de oídas.** El dieciocho de junio en atención a lo solicitado por la actora se llevó a cabo la audiencia de alegatos de oídas en las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la cual estuvieron presentes las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral local.

**3. Admisión, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de fecha dieciocho de junio, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación presentado, se abrió instrucción y se declaró cerrada la instrucción, así mismo se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno<sup>19</sup>.

**4. Fijación de fecha y hora para sesión pública.** Con actuación del dieciocho de junio, la Presidencia de este tribunal señaló las 11 horas del día veintidós de junio, con el fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente<sup>20</sup>.

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Juicio General promovido por **DATO PROTEGIDO** en contra del Acuerdo número JGE/A023/2026, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, fracción VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante precisar que, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza sí atañe a la materia electoral; por ello, el Pleno de este Tribunal Electoral local aprobó en sesión privada, el catorce de febrero de dos mil veinticinco mediante el Acta 9/2025<sup>21</sup>, la implementación del Juicio General para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia

19 Visible en fojas 254 y 255 del expediente.

20 Visible en fojas 262 y 263 del expediente.

21 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>



14/2014<sup>22</sup> de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014<sup>23</sup> de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo tercero, fracción VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3, 621, 622, 631, 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los que se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que, al actualizarse la competencia electoral, este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

#### SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente medio de impugnación, se hizo constar que no se presentó tercero interesado alguno<sup>24</sup>.

#### TERCERO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva del IEEC<sup>25</sup>.

22 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2014.pdf>

23 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2014.pdf>

24 Visible en foja 172 del expediente.

25 En adelante Junta General Ejecutiva.



#### CUARTO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 639, párrafo segundo, 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

**a) Oportunidad.** Se cumplió con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 en relación con el 640 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**b) Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se materializaron los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estima le causa la resolución reclamada. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

**c) Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es promovido por

**DATO PROTEGIDO**

teniénndose debidamente acreditada la personalidad con la que actúa en el expediente, además cuenta con interés jurídico, toda vez que, en su concepto, el acto reclamado vulnera sus derechos político-electorales al no concederle las medidas cautelares y medidas de protección solicitadas en su escrito de queja primigenio. De ahí que se considere que cuenta con interés legítimo para hacer valer la posible afectación<sup>26</sup>.

**d) Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se cumplió, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. De conformidad con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

<sup>26</sup> Calidad que acredita mediante copia de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de diputaciones locales de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, aunado a que su carácter de diputada local constituye un hecho público y notorio, la calidad de militante se tiene por manifestada bajo protesta de decir verdad mediante escrito signado por la misma y recibido ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local el tres de junio de la presente anualidad. Visible en fojas 185 a 186 y 189 a 190 del expediente.



## QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente Juicio General TEEC/JG/8/2025, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la accionante en su escrito de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora<sup>27</sup>, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando este tribunal precisó los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>28</sup>, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>29</sup>, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio"* (sic).

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>30</sup>.

27 **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288 y consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

28 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%203-2000.pdf>

29 En delante Sala Superior.

30 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-99.pdf>



Ahora bien, del estudio integral del escrito inicial se desprende que los agravios expuestos por la parte actora se dirigieron a cuestionar la legalidad del Acuerdo JGE/A023/2026, de fecha veintiséis de marzo, emitido por la Junta General Ejecutiva, por el que se determinó la improcedencia de las medidas de protección y cautelares solicitadas en su escrito inicial.

Dichos agravios se resumen de la siguiente manera:

1. Indebida fundamentación y motivación, vulnerando con ello el derecho de acceso a la justicia y tutela preventiva eficaz.
2. Equivocada valoración de los hechos e inobservancia del principio de debida diligencia reforzada y omisión de aplicación del principio *pro persona*.
3. Indebida valoración de los elementos esenciales que rigen el dictado de medidas cautelares.

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** de la parte actora consiste en que esta autoridad jurisdiccional electoral local revoque el acuerdo impugnado.

En ese sentido, la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si la improcedencia del dictado de medidas de protección y medidas cautelares decretadas en el acuerdo controvertido, se encuentran apegadas a derecho y conforme a los principios rectores, los cuales deben regir los actos emitidos por las autoridades electorales en cumplimiento de su función.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda que conforma el presente Juicio General, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**<sup>31</sup>.

## SEXTO. MARCO NORMATIVO.

### I. Cuestión previa.

Previo al estudio de los agravios expuestos por la parte actora, resulta pertinente señalar las siguientes consideraciones:

### I. Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones

31 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2001.pdf>



y Procedimientos Electorales; 24, párrafo segundo, Base VII de la Constitución local, y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes generales, de la Constitución Política del Estado de Campeche, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás disposiciones legales correspondientes.

Autoridad administrativa local, en materia electoral, de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

Entre los órganos centrales del instituto electoral local, se encuentran el Consejo General, la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva.

## II. Junta General Ejecutiva.

De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se toman por mayoría de votos de sus integrantes.

En adhesión a los artículos 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numerales 7, fracción III y 8, fracción III del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>32</sup>, señalan que la Junta General Ejecutiva será la autoridad competente que podrá determinar la admisión, desechamiento, sustanciación de la queja o en su caso, dictar las medidas que considere pertinentes, en los procesos ordinarios y especiales.

De igual manera, el artículo 6 del Reglamento de Quejas, indica que todos los acuerdos y resoluciones respecto de cualquier queja interpuesta ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche deberán estar debidamente fundados y motivados, es decir, deberán pronunciarse sobre todos los puntos que los dispusieron a desechar o admitir.

<sup>32</sup> En adelante Reglamento de Quejas.



### III. Procedimientos sancionadores.

Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes son los siguientes: 1. El ordinario, y 2. El especial sancionador. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas.

Los sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 *bis* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 4 y del 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

De igual manera, el numeral 68 del Reglamento de Quejas señala que en el procedimiento especial sancionador, la Junta General Ejecutiva, podrá dictar medidas cautelares desde el primer Acuerdo en el que tenga conocimiento del escrito de queja presentado, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral; con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. En similar sentido, el numeral 79 del multicitado reglamento señala que la Junta General Ejecutiva, conforme a la propuesta sugerida por la Unidad de Género en el dictamen correspondiente, es quien podrá en su caso, emitir y/o gestionar ante las dependencias diversas medidas de protección, dependiendo del caso concreto.

#### **Fundamentación y motivación.**

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar



racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".<sup>33</sup>

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**".<sup>34</sup>

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; o cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, la fundamentación como la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

Esto es, debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

33 Consultable en la página electrónica: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

34 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%205-2002.pdf>



***Principio pro persona.***

Este órgano jurisdiccional electoral local actúa en estricto apego al principio de legalidad y siempre realiza la interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, tal y como se encuentra ordenado en los artículos 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, a realizar la interpretación de la propia Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, con el fin de favorecer la protección más amplia de las personas y garantizando así, la protección más extensiva.

***Principio de legalidad.***

Al respecto, en materia electoral, el principio de legalidad se enmarca por lo dispuesto en los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal, los cuales consagran los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

También la Sala Superior, ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes<sup>35</sup>.

En ese sentido, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que se adopte.

Por ello, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

<sup>35</sup> Visible en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".

Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%205-2002.pdf>



Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En cuanto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Es decir, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

### ***Principio de exhaustividad.***

Conforme a los artículos 17 de la Constitución Federal y 76 *Bis* de la Constitución local, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la demanda<sup>36</sup> y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.<sup>37</sup>

36 *Causa petendi*.

37 Atento a las jurisprudencias 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE"; y 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Disponibles en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2001.pdf> y <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2043-2002.pdf> respectivamente.



Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente.

### **Acceso a la justicia.**

El derecho de acceso a la justicia en materia electoral constituye una extensión natural de la garantía jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. Este derecho implica que toda persona — *ciudadanía, partidos políticos, aspirantes, precandidaturas, candidaturas y demás sujetos vinculados a la función electoral*— pueda acudir ante órganos jurisdiccionales independientes, imparciales y dotados de autonomía para plantear sus inconformidades frente a actos u omisiones que afecten sus derechos político-electorales.

En el ámbito electoral, este derecho no se limita únicamente a la posibilidad formal de presentar un medio de impugnación, sino que exige la existencia de vías procesales efectivas, accesibles y oportunas que permitan obtener una tutela judicial completa.

Esto implica que todos los tribunales electorales deben garantizar procedimientos expeditos, el respeto pleno al debido proceso, la valoración adecuada de las pruebas, así como la emisión de resoluciones fundadas, motivadas y congruentes, capaces de restablecer el orden jurídico vulnerado o de reparar, en la medida de lo posible, los derechos afectados.

Así mismo, el acceso a la justicia electoral se vincula de manera directa con la protección de la participación ciudadana y con la salvaguarda de los principios rectores del sistema electoral, tales como la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad. De esta manera, la existencia de mecanismos jurisdiccionales eficaces asegura que cualquier acto que pueda incidir en la equidad de la contienda, en el ejercicio del voto o en el funcionamiento de los órganos electorales sea susceptible de control y revisión.

Otro aspecto esencial de este derecho es la obligación de las autoridades de cumplir y ejecutar de manera pronta y cabal las resoluciones emitidas por los tribunales electorales. La eficacia de las sentencias constituye un elemento indispensable para garantizar que las determinaciones jurisdiccionales no se queden en meras declaraciones, sino que produzcan efectos reales y contribuyan a la consolidación de un sistema democrático funcional.



En suma, el derecho de acceso a la justicia en materia electoral no solo asegura que las personas puedan controvertir actos que afecten sus derechos político-electorales, sino que también fortalece la confianza en las instituciones, garantiza la corrección de ilegalidades durante los procesos electorales y contribuye a la plenitud del Estado constitucional de derecho. Se trata, por tanto, de un derecho instrumental y estratégico para la vigencia efectiva de la democracia y la protección de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

### **Medidas de protección.**

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las órdenes de protección constituyen actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, cuya finalidad principal es salvaguardar de manera inmediata la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres o niñas frente a hechos de violencia que impliquen un riesgo real o inminente. La citada disposición establece que dichas medidas son fundamentalmente precautorias y cautelares, y que deberán dictarse de oficio o a petición de parte por las autoridades competentes, desde el momento en que tengan conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de delito o infracción, evitando en todo momento que la persona agresora tenga contacto, por sí o por interpósita persona, con la víctima.

En sentido similar, el numeral 2, fracción XVIII, del Reglamento de Quejas, señala que las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Lo anterior evidencia que el marco normativo reconoce la necesidad de que las autoridades actúen de manera inmediata y eficaz frente a posibles escenarios de violencia, privilegiando en todo momento la protección integral de la víctima sobre formalismos procedimentales.

Bajo esa lógica, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 1/2023<sup>38</sup> de rubro: **"MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA"**, sostuvo que las medidas de protección poseen una naturaleza urgente y preventiva, orientada a evitar la consumación de daños irreparables a los derechos

38 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%201-2023.pdf>



fundamentales de las personas. En particular, la referida Sala Superior reconoció que estas medidas proceden cuando exista un riesgo real, actual o inminente para la vida, integridad o libertad de la víctima, aun cuando la autoridad que las emita no sea formalmente competente para resolver el fondo del asunto.

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional destacó que las medidas de protección derivan directamente del deber reforzado del Estado de garantizar los derechos humanos, conforme a los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios de debida diligencia, prevención y máxima protección, particularmente en asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Finalmente, la Sala Superior reconoció que las medidas de protección no persiguen exclusivamente preservar la materia del procedimiento —como ocurre con las medidas cautelares— sino salvaguardar de manera inmediata y efectiva la esfera jurídica y personal de la víctima frente a situaciones de riesgo real, actual o inminente.

#### ***Naturaleza de las medidas cautelares y tutela preventiva.***

El sistema electoral mexicano ha diseñado diversas herramientas de carácter procesal, tendientes a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de los ciudadanos.

Para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales: a) La apariencia del buen Derecho; y como igual, b) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final.

- a) La apariencia del buen Derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger.
- b) El segundo (peligro en la demora) implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

La combinación de los elementos referidos posibilita entonces que se dicten medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiendo que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

Así, el estudio realizado para el dictado de medidas cautelares debe atender a una percepción medianamente inmediata, que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente y que por tanto no puede entenderse como una conclusión permanente.



La Sala Superior<sup>39</sup> también ha establecido que, la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de tutela preventiva necesarias para que no se generen. Además que, no tienen el carácter sancionatorio ya que solo buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y eficaz, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

De ahí que, la tutela preventiva se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.

Por ello, para la adopción de tales medidas la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda.

En consecuencia, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

Es menester considerar que, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, el umbral de exigencia probatoria resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo. Esto obedece principalmente a su naturaleza como instrumento de valuación preliminar, mismas que son dictadas de manera ejecutiva, inmediata y eficaz, con la finalidad de evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

En este sentido, si bien los hechos que sirven como sustento para la aplicación de la tutela preventiva en el proceso deben ser capaces de soportar un juicio basado en pruebas, la autoridad debe enfrentar un razonamiento predictivo sustentado en

39 Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2015.pdf>



evidencias que permitan inferir, con cierto grado de "plausibilidad"<sup>40</sup>, que los actos sobre los que se dictan se cometerán o continuarán.

En otras palabras, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permitan presumir (verdad relativa) que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

Lo anterior, no implica pensar que deben probarse hechos futuros, sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o *indiciariamente*) que pueden ocurrir de forma inminente.<sup>41</sup>

En el caso de las medidas cautelares, exige ir más allá de la simple apariencia de la comisión de un ilícito y demanda la presencia de elementos de convicción concretos que respalden la hipótesis fáctica sostenida por quien reclama la tutela cautelar preventiva.

Así, las medidas cautelares son en realidad un "estándar de apreciación" o "estándar de prueba atenuado", el cual no requiere que el hecho esté plenamente probado, pero que sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan (contrario al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de fondo) y su inminente acontecimiento.

Se afirma en ese sentido, porque en esta fase del procedimiento, la determinación de los hechos (*valorados*) no consiste en alcanzar la verdad "material" o "absoluta", sino de analizar los actos para dictar las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, con la finalidad de anticipar un daño<sup>42</sup>, por lo que, las evidencias en las que se sostengan estas medidas preventivas deben presentar un mínimo de detalle e información que permita presumir la existencia de los hechos.

40 Al analizar el primero de los requisitos exigidos en general para el dictado de una medida cautelar ("*apariencia de buen Derecho*" "*verisimilitud del derecho*"), la doctrina tiende a aproximar este concepto con la "*apariencia*", en el que la verosimilitud se relaciona con la apariencia de que un relato sobre la realidad sea verdadero; lo que nada dice acerca de si existen elementos de convicción que permiten justificar en concreto la existencia del hecho respecto del que se pretende dictar las medidas cautelares. En cambio, el juicio de plausibilidad sí exige una constatación empírica o probatoria para otorgar la tutela preventiva.

41 REVIRIEGO, JOSÉ ANTONIO, "La tutela preventiva y la acción preventiva en el derecho argentino", Ponencia presentada al XXIII Congreso Nacional de Derecho procesal, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Procesal (AADP), Mendoza, Argentina, 2005, p. 146.

42 J. GIANNINI, LEONARDO, "Verosimilitud, apariencia y probabilidad. Los estándares atenuados de prueba en el ámbito de las medidas cautelares", *Revisa Anales*, 2013, no. 43, p. 26.



Es por ello que, siempre que existan elementos o evidencias de los que se derive la real posibilidad de que se genere una lesión de derecho o violación del ordenamiento jurídico deben anticiparse o removerse<sup>43</sup> las causas de un acto lesivo de inminente realización.<sup>44</sup>

Si existe un peligro, amenaza o potencialidad inminente de perjuicio, las autoridades deben actuar preventivamente ante cualquiera de las situaciones fácticas siguientes:<sup>45</sup>

- 1) Por la comisión de un hecho nuevo que puede surgir;
- 2) Por la existencia de un hecho presente que puede continuar o extenderse en el tiempo, o
- 3) Por la presencia de un hecho que a pesar de haber cesado exista la posibilidad de su reiteración o repetición.

Sin embargo, dicho peligro del daño o que se cometa el ilícito debe ser acreditado sin necesidad de forzar el proceso de prueba. Basta con que sea manifiesta la gravedad del hecho o que exista una fuerte probabilidad sustentada en evidencias que así lo demuestren.<sup>46</sup>

Por su parte, la Sala Superior ha establecido diversos parámetros para la adopción de la medida cautelar<sup>47</sup>, también ha establecido que deben estar presentes elementos objetivos que permitan advertir la continuidad o repetición de la conducta cuyo daño se previene. De forma específica, ha entendido que el dictado de las medidas cautelares en tutela preventiva solo procede contra aquellos actos de inminente realización o de potencialidad inminente y no contra los que resultan de realización incierta, esto es, que quizá no lleguen a suceder o que su realización puede ser contingente o eventual.

La relevancia de determinar la característica del acto como futuro e incierto o de inminente realización brinda al juzgador los elementos necesarios para el dictado de la medida cautelar, pues le permitirá sustentar el ejercicio ponderativo del daño con mayor eficacia.

Así, se puede advertir que existen actos futuros e inciertos y de inminente realización. En los primeros, su realización está sujeta a meras eventualidades y, por ser inciertos, constituyen un supuesto de improcedencia de la suspensión en el amparo, ya que no se permite asegurar que el acto reclamado perjudica a la parte promovente o que existe una cercanía en la realización del perjuicio. En cambio, respecto de los segundos, prevalece la certeza de que se realizarán de inmediato o cumplidas ciertas

43 REVIRIEGO, JOSÉ ANONIO, op. cit., p. 137

44 REVIRIEGO, JOSÉ ANONIO, op. cit. p. 139.

45 Así, basta con justificar que se ocasionará un daño inminente para dictar la tutela preventiva.

46 GOZAINI, OSVALDO ALFREDO, Medidas cautelares en el derecho procesal electoral, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, No. 27, 1a. ed., 2014, México, p. 29.

47 Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2015.pdf>



condiciones y, debido a esa plena convicción, es procedente contra ellos el juicio de garantías.<sup>48</sup>

En concordancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han entendido que los actos de inminente realización son aquellos:<sup>49</sup> 1) cuya existencia es indudable y solamente falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten,<sup>50</sup> 2) actos que puedan estimarse como reales y objetivos como consecuencia lógica de uno ya existente<sup>51</sup> y, 3) pueda inferirse su verificación derivado de acciones concretas dirigidas a producirlos o generarlos.

Para ello, se ha determinado que a fin de demostrar la inminencia del acto o del daño, la autoridad debe precisar de qué manera o forma las conductas denunciadas pueden continuar o repetirse en el futuro sobre la base de elementos objetivos<sup>52</sup> y que, en apariencia de buen Derecho, con su acontecimiento se pongan en peligro los bienes jurídicos protegidos por las normas.<sup>53</sup>

Para arribar a lo anterior, se construye una presunción basada en hechos que provisionalmente se tienen por ciertos, a partir de la cual pueda afirmarse la posible comisión inminente de un daño o ilícito<sup>54</sup>. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos que puedan, por las condiciones de su materialización, poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse<sup>55</sup>.

Además, ha sostenido que en el caso de las medidas cautelares (en su modalidad de tutela preventiva), resulta suficiente que del análisis del acto denunciado se observe una "potencial" transgresión al orden jurídico que resulte "evidente", así como la urgencia para evitar los efectos de una conducta que "*preliminarmente*" se considera infractora del ordenamiento constitucional y legal.

También, considera que la autoridad electoral no se encuentra obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas en la investigación de los hechos denunciados para dictar las medidas cautelares, porque su propósito es restablecer de manera provisional y preventiva la situación presuntamente

48 El artículo 131 de la Ley de Amparo, exige como condición para que pueda promoverse el juicio que se acredite el daño inminente o irreparable a su pretensión.

49 Véase, SUP-REP-17/2017, SUP-REP-280/2018 y SUP-JE-13/2020, entre otros.

50 Véase tesis de rubro: "ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE." Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 233867, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 9, Primera Parte, página 13.

51 Véase tesis de rubro: "ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR." Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, marzo de 1993, página 202.

52 Véase, el recurso SUP-REP-156/2020.

53 Véase, SUP-JE-13/2020.

54 Mutatis mutandi, la ejecutoria de la contradicción de tesis 356/2012 SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. SCJN, Segunda Sala, ejecutoria de 10 de octubre de 2012.

55 Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2015.pdf>



antijurídica, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad de derechos o principios constitucionales.<sup>56</sup>

### SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditez que deben regir los actos de las autoridades y al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>57</sup> y, por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por la promovente, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizarán en su conjunto, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, pues lo importante es que se responda cada uno de los agravios, con independencia del orden que se planteó en el escrito de demanda.

Previo al estudio de fondo del caso en concreto, es conveniente manifestar que la pretensión de la parte actora consiste en revocar el Acuerdo JGE/A023/2026<sup>58</sup>, de fecha veintiséis de marzo, emitido por la Junta General Ejecutiva con la finalidad de que se dicten medidas de protección y medidas cautelares a su favor.

En ese contexto, resulta pertinente exponer previamente las siguientes consideraciones:

El veintitrés de marzo, **[DATO PROTEGIDO]** presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC, un escrito de queja por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante el cual solicitó la adopción de medidas de protección y medidas cautelares a su favor, a fin de que la denunciada se abstuviera de emitir amenazas, presiones, actos de intimidación entre otros a través de cualquier medio de comunicación hacia su persona.

Ante dicha solicitud, el veinticinco de marzo la Unidad de Género del IEEC, emitió el análisis de riesgo correspondiente al dictamen denominado: **"DICTAMEN DE RIESGOS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GÉNERO, CORRESPONDIENTE A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA C. GLADYS SOFÍA RIVERA LÓPEZ."** (sic)<sup>59</sup>, mediante el cual concluyó la inexistencia de riesgo alguno que pusiera en peligro la vida, integridad, libertar y/o seguridad de la actora.

Por ello, las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo JGE/A023/2026<sup>60</sup> intitulado **"Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se da cuenta del escrito de queja**

56 Véase, el recurso SUP-REP-183/2016.

57 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2000.pdf>

58 Visible en foja 134 a 143 del expediente.

59 Visible en foja 124 a 132 del expediente.

60 Visible en foja 134 a 143 del expediente.



presentado por la **DATO PROTEGIDO**

de fecha veintiséis de marzo, admitieron la queja interpuesta por la actora y determinaron la improcedencia de las medidas de protección y medidas cautelares solicitadas, toda vez que, de la lectura integral de la queja, de los elementos con los que contaba al momento de emitir la determinación y del análisis de riesgos elaborado por la Unidad de Género del IEEC, no se advirtieron expresiones que constituyeran una alusión a la quejosa o que pudieran traducirse en una vulneración a sus derechos político-electorales; por ende, consideró improcedente la adopción de dichas medidas.

Inconforme con tal determinación la actora el treinta y uno de marzo, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, un Recurso de Apelación, al considerar que el acto impugnado vulneró su derecho de acceso a la justicia y tutela preventiva eficaz, por haber decretado la improcedencia de las medidas de protección y medidas cautelares solicitadas; es por ello, que este Tribunal Electoral local analizará si dicha improcedencia decretada se encuentra apegada a derecho y conforme a los principios rectores de la función electoral, los cuales deben regir los actos emitidos por las autoridades electorales en cumplimiento de su función.

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios hechos valer por la parte actora resultan fundados, toda vez que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, así como en una incorrecta valoración de los hechos denunciados y de los elementos necesarios para el dictado de las medidas cautelares y medidas de protección solicitadas, vulnerando con ello el derecho de acceso efectivo a la justicia, la tutela preventiva eficaz, el principio de debida diligencia reforzada y el principio *pro persona*, por la siguientes consideraciones:

Del Acuerdo JGE/A023/2026<sup>61</sup> se advirtió que la Junta General Ejecutiva sustentó esencialmente la improcedencia tanto de las medidas cautelares como de las medidas de protección solicitadas por la promovente, bajo una lógica restrictiva y formalista, omitiendo aplicar el estándar preliminar, preventivo y tutelar que constitucional y convencionalmente rige este tipo de mecanismos de protección urgente.

En primer término, este Tribunal Electoral local estima necesario precisar que las medidas cautelares y las medidas de protección constituyen figuras jurídicas distintas, aunque ambas comparten una finalidad preventiva orientada a evitar la consumación, continuidad o agravamiento de posibles afectaciones a derechos fundamentales, su diferencia no es meramente conceptual, si no también funcional.

En efecto, mientras las medidas cautelares se dirigen primordialmente a asegurar la eficacia del procedimiento, evitando la continuación o repetición de conductas probablemente ilícitas durante la sustanciación del asunto, las medidas de protección

<sup>61</sup> Visible en foja 134 a 143 del expediente.



tienen una finalidad eminentemente tutelar e inmediata sobre la persona, al buscar salvaguardar de manera urgente su vida, integridad, libertad, seguridad y esfera jurídica frente a situaciones de riesgo real, actual o potencial, naturaleza que deriva del deber reforzado del Estado de prevenir violaciones a derechos humanos y actuar con la debida diligencia.

No obstante dicha diferencia conceptual, ambas figuras comparten características esenciales: su naturaleza urgente, preventiva, provisional y su finalidad de evitar daños irreparables.

Ahora bien, del análisis integral al acuerdo controvertido se advierte que en efecto, la Junta General Ejecutiva sustentó esencialmente la improcedencia de las medidas de protección en el dictamen de análisis de riesgo emitido por la Unidad de Género de dicho instituto, mediante el cual concluyó que no se advertía un riesgo para la vida, integridad, libertad o seguridad de la promovente, sin embargo, dicha circunstancia, por sí misma, no resulta suficiente para negar las medidas solicitadas, toda vez que conforme a los numerales 77, 78 y 79 del Reglamento de Quejas, el dictamen emitido por la referida Unidad de Género constituye un insumo técnico y especializado que debe ser considerado por la autoridad resolutora; no obstante, sus conclusiones no poseen carácter vinculante ni limitativo respecto de la determinación que finalmente adopte la Junta General Ejecutiva.

En efecto, del propio contenido del numeral 79 del Reglamento de Quejas se desprende expresamente que la Junta General Ejecutiva, conforme a la propuesta que sugiera la Unidad de Género en el dictamen, podrá emitir y/o gestionar las medidas de protección correspondientes. Tal redacción evidencia que el dictamen constituye una propuesta o recomendación técnica, mas no una determinación obligatoria que constriña jurídicamente a la autoridad administrativa electoral.

De ahí que la autoridad responsable no estuvo limitada a reproducir las conclusiones del análisis de riesgo para justificar la improcedencia de las medidas de protección, sino que debía efectuar, incluso de manera preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, una valoración integral, contextual y reforzada de los hechos denunciados, a la luz de los principios de perspectiva de género, máxima protección, debida diligencia reforzada y tutela preventiva.

Máxime que el propio artículo 77 del Reglamento de Quejas dispone que el análisis de riesgo debe realizarse *"independientemente de la posible comisión o no de violencia política contra las mujeres en razón de género"*, lo cual pone de relieve que las medidas de protección poseen una naturaleza autónoma, urgente y eminentemente preventiva, encaminada precisamente a evitar que una situación potencial de vulnerabilidad escale o se traduzca en daños irreparables para la víctima.

En ese sentido, la autoridad responsable perdió de vista que las medidas de protección solicitadas no exigen la acreditación plena, definitiva o incontrovertible del



riesgo, ni mucho menos la demostración consumada de una agresión materializada, pues su finalidad consiste precisamente en prevenir la posible afectación a la vida, integridad, libertad, seguridad o ejercicio de los derechos humanos de la víctima.

Así, conforme al artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las órdenes de protección constituyen actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, cuya finalidad principal es salvaguardar de manera inmediata la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres frente a hechos de violencia que impliquen un riesgo real, actual o potencial. Así mismo, el numeral 2, fracción XVIII, del Reglamento de Quejas establece que dichas medidas son fundamentalmente precautorias y cautelares y deben emitirse desde el momento en que la autoridad tenga conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de violencia.

Bajo esa lógica, la autoridad responsable tal y como lo alega la actora en su demanda, debió privilegiar una interpretación amplia y protectora conforme al principio *pro persona* previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos de la promovente y no una lectura restrictiva orientada a negar la tutela preventiva solicitada.

Además, la responsable omitió observar que tratándose de asuntos relacionados con posibles actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades electorales tienen un deber reforzado de actuar con debida diligencia, oportunidad y perspectiva de género, conforme a los artículos 1o. 16 y 17 de la Constitución Federal; la Convención de *Belém do Pará*; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como la jurisprudencia 1/2023 de la Sala Superior de rubro: **"MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA"**<sup>62</sup>.

En efecto, la referida jurisprudencia reconoce que las medidas de protección poseen una naturaleza urgente, tutelar y preventiva, orientada a evitar daños irreparables a los derechos fundamentales de las víctimas, aun cuando no exista todavía un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia. Del mismo modo, la Sala Superior ha sostenido que dichas medidas derivan directamente del deber estatal de prevención y máxima protección de los derechos humanos.

Además, este Tribunal Electoral local estima que la responsable perdió de vista que las medidas de protección no exigen necesariamente la acreditación de un riesgo extremo o plenamente demostrado, pues su finalidad consiste precisamente en evitar que una situación potencial de vulnerabilidad escale o se traduzca en

62 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%201-2023.pdf>



afectaciones mayores a la esfera jurídica y personal de la víctima. Por ello, tratándose de posibles escenarios de violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades deben privilegiar un enfoque preventivo y protector, incluso cuando los elementos existentes todavía se encuentren en una fase preliminar de corroboración.

Por tanto, se reitera que aun y cuando el dictamen de la Unidad de Género hubiese concluido que no observó expresiones que generaran descalificación por cuestiones de género o limitación al pleno ejercicio de las atribuciones de la actora inherentes al cargo, ello no impedía jurídicamente a la Junta General Ejecutiva decretar medidas de protección idóneas, razonables y proporcionales, particularmente bajo un enfoque preventivo y de tutela reforzada.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al asumir erróneamente que el dictamen de riesgo constituía un elemento determinante y excluyente para negar las medidas de protección solicitadas, cuando normativamente únicamente representaba una opinión técnica que debía ser ponderada junto con el resto de las circunstancias del caso.

De manera similar, la autoridad responsable declaró improcedentes las medidas cautelares, argumento que de la lectura de la queja y de los elementos con los que contaba al momento de emitir la determinación controvertida no advertía expresiones que hicieran una clara alusión a la quejosa o que pudieran generar una vulneración a sus derechos político-electorales.

Sin embargo, dicha conclusión resulta insuficientemente motivada, pues la responsable omitió efectuar un análisis preliminar, contextual e integral de los hechos denunciados, y por el contrario, se limitó a sostener que no advertía una alusión directa a la promovente, sin examinar los elementos indiciarios que pudieran revelar un riesgo de afectación a sus derechos político-electorales.

En efecto, este órgano jurisdiccional electoral local, estima incorrecta la determinación de la Junta General Ejecutiva, toda vez que realizó un análisis aislado, restrictivo y carente de contextualización de los hechos denunciados, omitiendo aplicar el estándar preliminar e indiciario exigible en los asuntos relacionados con posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que rige el dictado de medidas cautelares y de protección.

Ello, porque en este tipo de asuntos las autoridades están obligadas a privilegiar la tutela preventiva de los derechos fundamentales y adoptar medidas oportunas y eficaces encaminadas a evitar la consumación, continuación o agravamiento de posibles afectaciones, particularmente cuando se advierten elementos que, de manera preliminar, revelan una situación de riesgo para la presunta víctima.



Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre la existencia de la infracción denunciada o sobre la acreditación definitiva de los hechos materia de la queja, pues el estudio de los mismos se realizará en el momento procesal oportuno correspondiente, ya que esta etapa únicamente exige verificar, desde una óptica indiciaria y preventiva, si existen elementos mínimos que justifiquen la necesidad de implementar mecanismos urgentes de tutela provisional para evitar posibles afectaciones de difícil reparación.

En efecto, la autoridad responsable partió de una valoración aislada y estrictamente literal de las manifestaciones denunciadas, soslayando que este tipo de conductas no necesariamente se actualizan mediante expresiones explícitas, directas o nominales hacia la víctima, sino que pueden configurarse a través de actos, discursos, mensajes, señalamientos o dinámicas de descalificación que, analizados en su contexto, produzcan un impacto diferenciado en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Bajo esa lógica, la responsable debió analizar los hechos denunciados de forma preliminar pero considerando el posible efecto inhibitorio, intimidatorio o de menoscabo que dichas conductas pudieran generar sobre el ejercicio libre y pleno del cargo desempeñado por la promovente.

Ello, porque tratándose de medidas cautelares y de protección, el estándar de análisis no exige certeza plena sobre la actualización de la infracción denunciada, ni una acreditación definitiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, sino únicamente la existencia de elementos objetivos e indiciarios suficientes que permitan advertir, desde una perspectiva preliminar, la posible afectación a derechos fundamentales y la necesidad de implementar mecanismos urgentes de tutela preventiva.

De ahí que resultara incorrecto que la responsable sustentara la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el argumento de que no existían expresiones que aludieran de manera clara a la quejosa o que pudieran vulnerar sus derechos político-electorales. Ello, porque trasladó indebidamente a esta etapa preliminar un estándar probatorio propio del análisis de fondo del asunto, al exigir, en los hechos, una demostración plena de que las conductas denunciadas estaban dirigidas a la promovente, cuando jurídicamente bastaba advertir la plausibilidad de una posible afectación, así como el riesgo de continuidad o repetición de las conductas reclamadas.

Además, la autoridad responsable omitió considerar que, precisamente por la naturaleza preventiva de las medidas cautelares, no era necesario que el daño se encontrara plenamente consumado o materializado para justificar su emisión, pues su finalidad consiste justamente en evitar que escenarios potenciales de vulnerabilidad escalen o se traduzcan en afectaciones irreparables para la víctima.



En efecto, conforme a la doctrina jurisdiccional desarrollada por la Sala Superior<sup>63</sup>, las medidas cautelares se sustentan en dos elementos fundamentales:

1. La apariencia del buen derecho; y
2. El peligro en la demora.

La apariencia del buen derecho implica la existencia de elementos objetivos e indiciarios que permitan advertir, de manera preliminar, la posible existencia de una conducta antijurídica; mientras que el peligro en la demora consiste en el riesgo de que, ante el transcurso del tiempo y la espera de una resolución definitiva, los derechos de la víctima puedan sufrir afectaciones irreparables o de difícil reparación.

Así, el análisis cautelar no exige certeza plena sobre la actualización de la infracción denunciada, ni un estudio exhaustivo propio de la resolución de fondo, sino únicamente una valoración preliminar orientada a determinar si existen elementos mínimos suficientes para justificar una tutela preventiva urgente.

Bajo ese parámetro, este tribunal considera que las manifestaciones y conductas denunciadas por la promovente sí resultaban aptas, al menos de manera indiciaria, para activar el deber preventivo de la autoridad electoral, particularmente porque la actora adujo la existencia de expresiones y actos públicos presuntamente dirigidos a desacreditarla, descalificarla, hostigarla e intimidarla en el ejercicio de su cargo.

Por ello, la medida cautelar consistente en ordenar provisionalmente a la parte denunciada abstenerse de realizar manifestaciones públicas que impliquen descalificación, hostigamiento, intimidación o descrédito en perjuicio de la promovente, resultaba razonable, proporcional, idónea y jurídicamente viable.

Además, porque dicha medida no implicaba prejuzgar sobre la responsabilidad de la persona denunciada ni constituía una determinación anticipada sobre el fondo del procedimiento, sino únicamente una acción provisional encaminada a evitar la posible repetición o continuidad de conductas potencialmente lesivas.

Así mismo, este órgano jurisdiccional electoral local advierte que la autoridad responsable aplicó indebidamente un estándar probatorio propio del estudio de fondo, exigiendo prácticamente la acreditación plena de las conductas denunciadas al manifestar que *"se tiene que de la lectura de la queja y de los elementos con los que en este momento se cuenta no se advierten expresiones que hagan una clara alusión hacia la quejosa o que pudieran dar lugar a la vulneración de sus derechos político-electorales, por lo que, se considera improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas"*(sic), lo anterior, cuando jurídicamente bastaba tal y como acontece en el caso, advertir una posible afectación, así como el riesgo de continuidad o repetición de las conductas reclamadas. Además, tampoco existía imposibilidad jurídica o material que impidiera su adopción.

63 Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2022; SUP-REP-19/2023 Y SUP-REP-20/2023 ACUMULADOS; y SUP-JDC-80/2026.



En ese contexto, este órgano jurisdiccional concluye que la negativa de las medidas cautelares y de protección careció de una motivación reforzada y de un análisis contextual e integral de los hechos denunciados, vulnerando con ello los principios de tutela preventiva eficaz, acceso a la justicia, debida diligencia reforzada y máxima protección de los derechos humanos de las mujeres.

En efecto, el hecho de que aún no se hayan desahogado inspecciones oculares u otras diligencias probatorias exhaustivas no constituye un obstáculo para la emisión de medidas cautelares y de protección, precisamente porque estos mecanismos no requieren certeza plena sobre la existencia de la infracción denunciada, sino únicamente la presencia de elementos objetivos mínimos que permitan advertir una posible afectación a derechos fundamentales y la necesidad de evitar daños de difícil reparación.

Por tanto, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que, en el caso concreto, sí se actualizan las condiciones necesarias para la emisión tanto de medidas cautelares como de medidas de protección, al advertirse, de manera preliminar e indiciaria, elementos suficientes que justifican la necesidad de implementar mecanismos urgentes de tutela preventiva en favor de la promovente.

Tal conclusión encuentra sustento en que la procedencia de las medidas cautelares y de protección no exige un estudio exhaustivo o definitivo de los hechos denunciados, ni la acreditación plena de la conducta infractora, dado que su análisis se realiza bajo la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, precisamente para evitar que la posible afectación a los derechos de la víctima se torne irreparable mientras se resuelve el fondo de la controversia, máxime que la actora solicitó medidas dirigidas a cesar la posible continuidad de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, aun cuando algunas de las medidas solicitadas en el apartado correspondiente de solicitud —como el reconocimiento formal de la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género o la emisión de una disculpa pública— podrían implicar un pronunciamiento de fondo que deberá reservarse para la resolución definitiva del procedimiento, ello no impedía que la autoridad responsable analizara y, en su caso, decretara aquellas medidas de naturaleza estrictamente preventiva y cautelar encaminadas a evitar la continuidad o agravamiento de la posible afectación alegada por la promovente.

Particularmente, este órgano jurisdiccional considera que la solicitud relativa a la eliminación provisional de publicaciones o contenidos difundidos en redes sociales, así como la implementación de medidas encaminadas a garantizar el ejercicio del cargo libre de violencia, debieron analizarse desde una óptica preventiva y de tutela urgente, sin exigir para ello una acreditación plena de la infracción denunciada ni la realización previa de inspecciones oculares o diligencias probatorias exhaustivas.



Esto, porque tratándose de medidas cautelares y de protección, el estándar de análisis es preliminar y provisional, de modo que basta advertir, de manera indiciaria, la posible existencia de hechos que pudieran generar afectación a los derechos político-electorales, la integridad o la seguridad de la víctima, a efecto de justificar la necesidad de emitir medidas encaminadas a evitar daños de difícil reparación.

Por tanto, atendiendo al principio *pro persona* y al deber reforzado de protección que rige en asuntos relacionados con posibles escenarios de violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal Electoral local considera oportuno y jurídicamente procedente revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, a efecto de que la Junta General Ejecutiva emita una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, otorgue las medidas cautelares y de protección idóneas, necesarias y proporcionales para salvaguardar provisionalmente la integridad, seguridad y ejercicio libre de los derechos político-electorales de la promovente.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo de la controversia, pues las medidas aquí analizadas poseen únicamente una naturaleza preventiva, provisional y tutelar, orientada a evitar daños de difícil reparación mientras se resuelve de manera definitiva la queja principal, máxime que se trata de un acto en donde se reclama la posible afectación de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** en lo que fue materia de impugnación<sup>64</sup> el Acuerdo JGE/A023/2026, intitulado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se da cuenta del escrito de queja presentado por la* **DATO PROTEGIDO**

**[REDACTED]** (sic), aprobado el veintiséis de marzo por la Junta General Ejecutiva.

En este sentido, la Junta General Ejecutiva, en plenitud de sus atribuciones deberá emitir en estricto apego a los principios de exhaustividad, fundamentación, motivación y legalidad, el acuerdo correspondiente en el que conceda las medidas de protección y medidas cautelares solicitadas en la queja primigenia<sup>65</sup>, lo anterior a fin de cumplir con su obligación como autoridad administrativa electoral local.

#### OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y dado que los tribunales electorales locales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable, se determinan los efectos siguientes:

64 La improcedencia del dictado de las medidas de protección y medidas cautelares solicitadas por la actora en su escrito de queja.

65 Visible en fojas 93 a 114 del expediente.



1. **Revocar** para efectos, en lo que fue materia de impugnación, la improcedencia del dictado de las medidas de protección y medidas cautelares.
2. Ordenar a la Junta General Ejecutiva, para que **en un plazo no mayor a tres días hábiles**<sup>66</sup> siguientes a que se le notifique la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo en el que conceda las medidas de protección y medidas cautelares idóneas para el presente asunto.

Lo anterior, en el entendido de que lo ordenado deberá apegarse a lo razonado en la presente sentencia.

3. Subsisten en sus términos las restantes determinaciones aprobadas mediante Acuerdo JGE/A023/2026, intitulado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se da cuenta del escrito de queja presentado por la **DATO PROTEGIDO**".

4. Cumplido lo anterior, la autoridad responsable, deberá informar a este Tribunal Electoral local respecto del cumplimiento de la presente sentencia, **en un plazo no mayor a un día hábil a partir del momento en que ello ocurra**.

Todo lo anterior, con la prevención de que, en caso de incumplimiento, se les podrá aplicar alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones local, en término de los artículos 635 y 702 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO:** se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la improcedencia del dictado de las medidas de protección y medidas cautelares emitidas por la Junta General Ejecutiva para los efectos precisados en el Considerando OCTAVO de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora; por oficio con copias certificadas de la presente sentencia a la autoridad responsable, y a las demás personas interesadas a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos

66 De conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche aplicado de manera supletoria, y el artículo 631 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local. Calendario oficial del TEEC, Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/01/TEEC-Calendarario-Oficial-2026.pdf>



687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS  
MAGISTRADA**



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (22 de junio de 2026), se turna la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.**